

Recurso 83/2014**Resolución 226/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de diciembre de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE AUTOCARES MULHACEN, S.L., AUTOTRANSPORTES MORENO, S.L.** e **ISLABUS, S.L.** contra la resolución, de 12 de febrero de 2014, por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 27, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 0090/ISE/2013/GR), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de agosto de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En igual fecha, se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante y el 17 de agosto de 2013, en el Boletín Oficial del Estado núm. 197.

El valor estimado del contrato asciende a 18.076.925,04 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en



adelante, LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la recurrente.

TERCERO. La oferta de la recurrente respecto al lote 27 fue seleccionada como la económicamente más ventajosa por la mesa de contratación.

Mediante escrito de 2 de diciembre de 2013, se requirió a la UTE AUTOCARES MULHACEN, S.L., AUTOTRANSPORTES MORENO, S.L. e ISLABUS, S.L., al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, para que en el plazo de diez días hábiles presentara la documentación establecida en el apartado 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Con fecha 5 diciembre de 2013, tiene entrada en el órgano de contratación escrito de varias empresas solicitando la ampliación del plazo para para la presentación de los documentos requeridos.

CUARTO. El 10 de diciembre de 2013 , la Gerencia Provincial de Granada, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dictó resolución ampliando el plazo hasta el día 23 de diciembre de 2013.

QUINTO. El 12 de febrero de 2014, se dicta por la Gerencia Provincial de Granada, resolución de adjudicación parcial del expediente 00090/ISE/2013/GR, en la que se declara la exclusión de la oferta del recurrente en relación al lote 27 y, al existir otras ofertas válidas, se procede a recabar la documentación establecida en el apartado 10.5 del PCAP al licitador siguiente. La resolución fue publicada en el perfil de contratante el día 12 de febrero y notificada a los adjudicatarios y no adjudicatarios con fecha de 13 de febrero.



Igualmente el 12 de febrero de 2014 se notificó a la recurrente mediante fax la causa de su exclusión.

SEXTO. El 3 de marzo de 2014, se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE AUTOCARES MULHACEN, S.L., AUTOTRANSPORTES MORENO, S.L. e ISLABUS, S.L., contra la citada resolución por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, junto al expediente de contratación, teniendo entrada en el registro del mismo el 17 de marzo de 2014.

SÉPTIMO. El 10 de marzo de 2014, se dicta por la Gerencia Provincial de Granada, nueva resolución de adjudicación parcial del expediente 00090/ISE/2013/GR, en la que se adjudica el lote 27 al licitador siguiente: J. M. D. S.

OCTAVO. La Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 4 de abril de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a J. M. D. S., concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Las alegaciones fueron recibidas dentro del plazo concedido.

NOVENO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del



Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra el acto de exclusión de la oferta respecto al lote 27 en un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

b) Cuando se interponga (el recurso) contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”



En el supuesto examinado, se notificó a la recurrente mediante fax el día 12 de febrero de 2014 las causas de su exclusión y el 13 de febrero de 2014 se notificó la resolución recurrida, por lo que habiendo tenido entrada el recurso en el registro del órgano de contratación el 3 de marzo de 2014, tomando en consideración cualquiera de las dos fechas, el mismo se habría interpuesto dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Respecto al **lote 27**, tal y como recoge la resolución de adjudicación, se excluye a la recurrente de la licitación por *“Incumplimiento de la cláusula 3.1 del PPT. Aporta vehículos cuya titularidad no es del licitador en la fecha fin de presentación de ofertas.*

Incumplimiento de la cláusula 10.5 del PCAP respecto de la documentación solicitada expresamente en relación con los requisitos del servicio. El programa de trabajo no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el PCAP”.

Frente a la primera causa de exclusión, alega la recurrente que el vehículo aportado, con matrícula 6811BWH, se encontraba adscrito a una de las empresas que integran la UTE en régimen de exclusividad por medio de una figura jurídica válida y legal anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas, esto es, la cesión en precario realizada por el titular y propietario del vehículo a favor de la mercantil AUTOTRANSPORTES MORENO, S.L.. Añade, además, que antes de la adjudicación del contrato se transfirió la titularidad del vehículo a dicha mercantil en orden a poner de manifiesto la total y absoluta disponibilidad del vehículo.

Con respecto a este motivo de exclusión, entiende la recurrente que los pliegos que rigen la licitación no exigen en ningún momento la justificación del régimen de exclusividad de los vehículos por parte de los licitadores, pues aunque los pliegos permiten que se aporten vehículos *“vinculados a éste (el licitador) en*



régimen de exclusividad, por medio de figuras como renting, leasing o similares”, los pliegos de cláusulas administrativas no prevén que se aporte la documentación justificativa de este extremo. Por lo que el órgano de contratación debió reclamar dicha documentación o haberla establecido como obligatoria en los pliegos.

Por su parte, el órgano de contratación señala en el informe remitido a efectos del recurso que los vehículos ofertados por los licitadores deben estar matriculados a nombre del licitador en la fecha fin de presentación de ofertas, puesto que como queda señalado en el PPT, solo se pueden ofertar vehículos de propiedad del licitador. Asimismo, manifiesta que no sería lógico, máxime cuando la oferta de medios materiales está puntuada con 25 puntos, que los licitadores pudieran ofertar vehículos de otros titulares y, posteriormente, a la vista del transcurso del procedimiento matricularlos a su nombre, realizar el contrato de alquiler o similar.

Por último, en relación a este primer motivo de exclusión, el órgano de contratación, en su informe, indica que el vehículo ofertado por la empresa con matrícula 6811 BWH, según consta en la documentación técnica del vehículo, ha sido matriculado a nombre del licitador el día 28 de noviembre de 2013, siendo la fecha fin de plazo de presentación de ofertas del procedimiento que nos ocupa el día 15 de octubre de 2013, incumpliendo lo ya indicado en la cláusula 3.1 del PPT. El recurrente ha obtenido la puntuación en este apartado por la media de la flota de todos los vehículos ofertados.

Como segundo punto, manifiesta la recurrente que respecto a los planes de ruta, probablemente debido a algún error de tipo ofimático, las matrículas no aparecen relacionadas en los mismos aunque resulta evidente que las rutas se desarrollarán con los vehículos adscritos. Destacando que son ocho los vehículos aportados por la UTE para prestar el servicio de ocho rutas, por lo que llama poderosamente la atención de la recurrente que un error de hecho y de carácter tipográfico, ofimático o de mera transcripción de absurda relevancia, sea utilizado por el órgano de contratación para excluir a un licitador que, a la postre,



presentó la oferta económicamente más ventajosa.

El órgano de contratación argumenta que, respecto a la no adscripción de vehículos en los planes de ruta, este documento, según se establece en la cláusula 10.k del PCAP, es un documento que debe contener la relación de paradas y/o centros de destino, con detalle de número de usuarios autorizados que suben/bajan, tiempo estimado entre paradas, coordenadas geográficas de las paradas y centro receptores, vehículos utilizados y capacidad de los mismos, peculiaridades de los trayectos y mapa de la ejecución prevista de cada viaje, de acuerdo con el modelo fijado al efecto en los pliegos. En resumen, el plan de ruta es donde el licitador plasma de forma real la ejecución de la prestación con los vehículos que sean necesarios, por lo que es esencial la indicación de los vehículos a utilizar. El plan de ruta es un documento que va a formar parte del contrato y obliga al contratista a su ejecución.

Concluye la recurrente afirmando que nos encontramos ante una serie de defectos subsanables por lo que la mesa de contratación debió actuar en orden a salvaguardar el buen fin del procedimiento, solventando las carencias de los pliegos con una actuación diligente.

Respecto a esta alegación manifiesta el órgano de contratación que de conformidad con la Disposición Final Tercera del TRLCSP los procedimientos regulados en la legislación de contratos se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias. No obstante lo anterior, en aplicación del artículo 49.1 de la LRJPAC, se concedió una ampliación de plazo al recurrente, entrando por tanto en juego la norma supletoria por no ser contraria a la legislación de contratos y no aparecer en ésta regulado dicho extremo; ahora bien, esta aplicación supletoria debe quedar subordinada al cumplimiento de los trámites y al despliegue de los efectos que la legislación de contratos de las Administraciones Públicas consagra.

Señala además el órgano de contratación que, teniendo en cuenta que los pliegos



de condiciones constituyen la ley del contrato y tienen fuerza vinculante para el contratista y para la Administración, el licitador al presentarse al concurso conoce el contenido de los pliegos y acepta las condiciones de participación en el procedimiento sin haberlo impugnado, entre las cuales se encuentra la obligación establecida en la cláusula 10.5 de presentación de la documentación en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el requerimiento. Por tanto, el órgano de contratación en aplicación de lo establecido en el clausulado y en el TRLCSP, y tras haber concedido ampliación de plazo para presentar la documentación y ser ésta presentada fuera de todos los plazos concedidos, debe entender que el licitador no ha cumplido el requerimiento realizado y, por tanto, debe excluirlo del procedimiento de licitación.

Por su parte, el licitador J. M. D. S. presenta alegaciones durante la tramitación del procedimiento de recurso manifestando, aparte de por los motivos ya expuestos, que la UTE debe quedar excluida al no ser una persona física, ni tampoco una persona jurídica, pues no cumple los requisitos del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante ROTT), por lo que nunca podrá obtener la autorización de servicio regular de transporte de escolares que exige el párrafo 5 del apartado 3.1 del PPT. Entiende, a su vez, que tampoco podrían obtener la autorización las empresas componentes de la UTE a título individual, pues el contrato se establece con la unión temporal de empresas y las componentes después de asistir en UTE a la licitación, no pueden pretender desligarse de tal realidad y proceder a título individual para obtener la autorización de servicio regular especial, pues además, tampoco tienen a su nombre el contrato, a título individual, del transporte que exige el ROTT.

SEXTO. Expuestas las argumentaciones de las partes, procede analizar los motivos del recurso a la luz del contenido de los pliegos y ofertas presentadas.

En relación al primer motivo, esto es, el incumplimiento de la cláusula 3.1 del PPT por aportar un vehículo matrícula 6811BWH cuya titularidad no era del licitador a la fecha en que finalizó la presentación de ofertas, según queda acreditado en el expediente, hemos de analizar en primer lugar dicha cláusula.



Así, el apartado 3.1 del PPT dispone que:

“Los vehículos ofertados por la empresa licitadora para la prestación del servicio de transporte escolar, deben estar matriculados dentro de la fecha límite de presentación de ofertas en la licitación y deben cumplir los requisitos exigidos en la normativa vigente. Los vehículos deben ser propiedad de licitador o estar vinculados a éste en régimen de exclusividad, por medio de figuras como renting leasing o similares.

*Los vehículos propuestos se entenderán disponibles a efectos de la formalización del contrato cuando, teniendo la empresa el pleno derecho de uso sobre los mismos, cuenten con permiso de circulación y tarjeta de transporte expedida por la Administración, y con la capacidad suficiente de plazas para transportar al número de alumnos que se especifican en el Anexo I-A del PCAP.
(...)*

El licitador solo podrá ofertar vehículos de titularidad propia, que dispondrán de la autorización administrativa especial para la realización de transportes regulares escolares...”

De la lectura de lo dispuesto en esta cláusula del PPT cabe extraer una serie de conclusiones:

En primer lugar, existe una contradicción en el apartado 3.1 del PPT al permitirse, por un lado que los vehículos deban ser propiedad de licitador o estar vinculados a éste en régimen de exclusividad, por medio de figuras como renting leasing o similares y, por otro, al exigir que el licitador solo pueda ofertar vehículos de titularidad propia.

Por tanto, a efectos de interpretar los pliegos en el sentido más favorable para los licitadores y respetar el principio de concurrencia, este Tribunal considera que no resulta procedente interpretar, como señala el órgano de contratación en su informe, que de lo establecido en el apartado 3.1 del PPT y en los anexos de los



pliegos, se desprenda la exigencia de que los vehículos ofertados deban ser propiedad del licitador, siendo suficiente acreditar el pleno derecho de uso sobre los mismos.

En este mismo sentido tuvo oportunidad de pronunciarse este Tribunal en un supuesto similar en la Resolución 22/2013, de 5 de marzo en la que establecía que:

“Al respecto, procede indicar que el apartado 3.1 del PPT no exige que el vehículo ofertado sea propiedad del licitador, siendo suficiente acreditar el pleno derecho de uso sobre el mismo. El citado apartado señala que “(...) los vehículos deben ser propiedad del licitador o estar vinculados a éste en régimen de exclusividad, por medio de figuras como renting, leasing o similares.

(...)Un vehículo se entenderá disponible a efectos de formalización del contrato cuando, teniendo la empresa pleno derecho de uso sobre el mismo, cuente con permiso de circulación y tarjeta de transporte expedida por la Administración, y con la capacidad suficiente de plazas para transportar al número de alumnos que se especifica en el Anexo I del presente pliego.”

Asimismo, el apartado 10.5 letra K) del PCAP señala, como parte de la documentación a presentar con carácter previo a la adjudicación por el licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa, el recibo justificante del pago de seguro obligatorio y complementario de responsabilidad civil en vigor, el permiso de circulación y la tarjeta de transportes en vigor referida a la empresa”.

En segundo lugar, tampoco se puede extraer del contenido de los pliegos la obligación de que el requisito de propiedad o vinculación en exclusiva deba cumplirse en la fecha de presentación de ofertas.

A tales efectos, el Anexo VII del PCAP recoge para la fase de admisión de licitadores el modelo de compromiso de adscripción de medios materiales y



personales por parte de los licitadores. Asimismo, el apartado 10.5 g) del PCAP define, como documentación previa a la adjudicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP, aquella que acredite la efectiva disposición de los medios que los licitadores se hubiesen comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2 del TRLCSP y que le sea reclamada por el órgano de contratación. Por consiguiente, queda claro que en la fase de admisión de los licitadores basta con presentar el compromiso de adscripción de vehículos a la ejecución del contrato, siendo con carácter previo a la adjudicación cuando han de acreditar que disponen en ese momento del vehículo comprometido.

En este sentido, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 505/2013, de 14 de noviembre, reproduciendo doctrina ya asentada por el mismo, señala que *<<Esta concreción de las condiciones de solvencia que se prevé en el artículo 64 del TRLCSP no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica contemplada en el artículo 62 del Texto Refundido. En este último artículo se contempla la solvencia como un requisito de admisión, es decir, como un requisito de carácter eliminatorio, no valorativo, en el sentido de que quienes no cumplan los requisitos exigidos en el pliego serán excluidos de la licitación. En cambio, el artículo 64 del TRLCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte adjudicatario del contrato. Es en este momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato.*

Así las cosas, y como bien señala el órgano de contratación en su informe, no era preciso que el licitador dispusiera efectivamente, en el momento de formular la oferta, de los medios especificados, sino que existiera el compromiso de dedicación o adscripción de los mismos en el caso de resultar adjudicatario.>>



En consecuencia, al haber procedido la empresa AUTOTRANSPORTES MORENO, S.L., integrante de la UTE recurrente, en fecha 28 de noviembre de 2013, a matricular el vehículo a su nombre, una vez se le requirió para que acreditara la disponibilidad de los medios que se había comprometido a adscribir, ya tenía pleno derecho de uso sobre el vehículo, siendo innecesaria la aportación de la cesión en precario y, por tanto, el requerimiento de subsanación pretendido por la recurrente.

Procede por tanto estimar el recurso en relación con este motivo.

SÉPTIMO. En relación al segundo motivo de exclusión, *el programa de trabajo no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el PCAP*, alega la recurrente que probablemente debido a algún error de tipo ofimático, las matrículas no aparecen relacionadas en los mismos aunque resulta evidente que las rutas se desarrollarán con los vehículos adscritos, siendo un defecto subsanable.

Respecto a esta alegación, y la posibilidad de haber dado subsanación del plan de ruta propuesto, hay que traer a colación la Resolución 31/2013, de 25 de marzo de este Tribunal en relación al carácter subsanable de la documentación presentada ante el requerimiento hecho por el órgano de contratación al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, en la que se indicaba que:

<<Como señala el informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, posición que también comparte la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña en su informe 2/2012, de 30 de marzo, debe abordarse si la Administración tiene el deber de dar oportunidad de subsanación al interesado cuando la documentación aportada en plazo para cumplimentar el requerimiento adolece de un defecto subsanable, entendiendo que revisten tal carácter los defectos que se refieren a la acreditación del requisito de que se trate, pero no a su cumplimiento.



Al respecto, el informe 18/2011 antes mencionado, apoyándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, llega a la conclusión de que los defectos en la documentación que ha de presentarse en cumplimiento del anterior artículo 135.2 de la LCSP –actual artículo 151.2 del TRLCSP- son subsanables, y en cuanto al plazo de subsanación, señala que éste debe permitir en la medida de lo posible que el órgano de contratación adjudique el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación que establece el artículo 135.3 de la LCSP –actual 151.3 del TRLCSP-, pudiendo aplicarse como regla supletoria la del artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, cuando otorga un plazo no superior a tres días hábiles para la subsanación de defectos en la documentación de las proposiciones de los licitadores relativa a la capacidad y solvencia.>>

Esta posibilidad de subsanación y el plazo de la misma son compartidos por este Tribunal. Así, en el supuesto analizado, el plan de ruta aportado por la recurrente hace constar todo lo establecido en los pliegos, a excepción hecha de la consignación de la matrícula de siete de los ocho vehículos ofertados por la adjudicataria. Es por ello que procedería otorgar a la UTE un plazo de subsanación de tres días hábiles para que concrete cuales de los vehículos ofertados quedan adscritos a cada ruta, pues sólo se trata de subsanar la omisión de ese dato, ya que la UTE gozaba de la plena disponibilidad de todos los vehículos ofertados y los mismos cumplían con los requisitos establecidos en los pliegos. Por tanto, se estima también esta pretensión de la recurrente.

OCTAVO. Finalmente en relación a lo alegado por el interesado hay que señalar que tanto el TRLCSP como los pliegos permiten la concurrencia de las uniones de empresarios, por lo que no se puede limitar o prohibir su concurrencia.

Como bien es sabido, las UTEs son un sistema de agrupación de empresas que da lugar a un ente sin personalidad jurídica, que tiene como fin la ejecución de una obra, servicio o suministro determinado. Al no tener la UTE personalidad jurídica propia, los requisitos de capacidad y solvencia –al igual que el de



clasificación- y la ausencia de circunstancias que prohíban la contratación, han de referirse a los miembros que la conforman y la solvencia de la que careciera alguno de ellos puede completarse con la que tenga el resto de miembros de la UTE.

En relación a ello hay que indicar que la autorización administrativa de transporte, obviamente la deberán tener las empresas que constituyan la UTE pero no la UTE en sí, y así lo indica la cláusula 9.2.1.k) del PCAP que señala que *“para que en la fase previa a la adjudicación sea eficaz la Unión Temporal frente al ente público, deberán presentar, todos y cada uno de los empresarios, los documentos exigidos en el presente sobre (relativo a las condiciones de aptitud y capacidad para contratar)”*, tal y como declaró este Tribunal con ocasión de un supuesto similar al que ahora se examina en su Resolución 77/2014, de 4 de abril. Por tanto, carece de fundamentación la alegación del interesado al respecto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **UTE AUTOCARES MULHACEN, S.L., AUTOTRANSPORTES MORENO, S.L. e ISLABUS, S.L.** contra la resolución, de 12 de febrero de 2014, por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 27, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 0090/ISE/2013/GR).



En consecuencia, procede anular la resolución impugnada acordando la retroacción de las actuaciones al momento anterior al acuerdo de exclusión de la UTE recurrente, a fin de que se le conceda plazo de subsanación de tres días hábiles conforme se indica en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución y en caso de estimar subsanada la documentación aportada, se adjudique el citado lote 27 a dicha UTE.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

